

Indultado 347
4 mayo 1914

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Libro 10. fol 811
vino el 15 de Julio Año de 1902

Rematado *Mauricio Rojas* Filiación No. 2523 Celda No. 378

Delito *Homicidio*

Pena *11 años*

Comienza la condena el 8 de Mayo de 1911

Termina la condena el 8 de Mayo de 1922
Tribunal Penal
Juez D. Lopez Albajar

EL SECRETARIO

Penitenciaría de Lima

348

No. 378

Delitos.....

Homicidio

Pena.....

11 años

Tribunal.....

Lima

Principia.....

Mayo 8 / 1911

Retratado.....

Termina.....

" " / 1922

Agosto 30

191.....



Filiación de.....

Mauricio Torres

Estatura.....

1.63

Ojos.....

Oscuros

Patria.....

Perú Lima

Nariz.....

Regular

Edad.....

30 años

Barba.....

Limpia

Estado.....

Soltero

Profesión.....

Comerciante

Color.....

Tratado

Complexión.....

Delgado

Señales particulares

Picado de muñecas

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

Lima, 6 de julio de 1912.

4971.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 18 de junio último, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Mauricio Rojas la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, ó sean once años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el ocho de mayo de mil novecientos once;--Dictense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

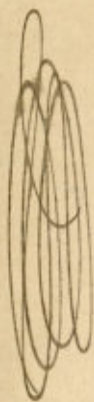
*Por el Director General.
Juan Thäl*

Especcutoria del reo
Mauricio Rojas



Oficinería del río Mau-
ruco, Rojas

Emboscada de
la U. S. A.



En el juicio criminal contra Mauricio
Rojas por el homicidio de doña Ma-
nuela Ramirez se ha expedido la
siguiente sentencia: Tístenes aponee de antes
Que el ocho de Mayo de mil novecientos
once la autoridad judicial denunció el
delito de homicidio cometido por Mau-
ruco, Rojas en la persona de Manuela
Ramirez, por lo que se expidió auto
de instrucción en nueve de Mayo a fojas
dos. Recibidas las instrucciones del acaudado
y las declaraciones de los testigos, expedi-
das las certificadas médicas legales de
fojas ocho a fojas once, los dictámenes
periciales sobre reconocimiento del traje
que tuvo el río en el momento del ho-
micidio y del arma con que lo cometió,
fojas veintidos y veinticuatro, así como
la partida de defunción de la occisa
de fojas dieciocho, se pidió visto al
Agente Fiscal para que abiera dictamen
sobre el mérito del sumario y expedido es-
te de conformidad, se abrió auto de
prisión en forma a fojas cuarenta y
del que no se apeló quedando ejecu-
tado por lo cual se pasó al Plenario
Evacuada la confesión del río, se pasó
por nuevamente los autos al Agente
Fiscal para la acusación y abuelto
el trámite se corrió traslado a la defen-
sa que lo absolvió recibiendo en se-
gunda la causa a prueba por el Cr.

mino de sus días, el que viniedo sin
se actura ninguna espuro la causa en
el estado de un teneo; pero el juez
va melos resolver, ordeno la amplia
cion del dictamen sencial de fojas
veinticuatro, el que se expuso a fojas
cincuenta y uno. Y considerando: ^{primero}
que el cuerpo del delito esta suficien-
tamente acreditado con los certificados
dicos legales de fojas ocho, nueve, diez
y once la partida de defunion de fojas
diecinueve y el reconocimiento de
Armas; todo lo cual constituye la prueba
la maternal. Segundo: que de las
declaraciones de don Pablo Espinoza
fojas seis, Don Santiago Camacho
fojas diez, vuelta, Don Carlos Paez
fojas diecinueve vuelta, Don Leon
Basto, fojas veinte vuelta, Don
mon Basto, fojas veintidos vuelta, Don
Manuel Montijo fojas quince vuelta
y Don Enrique Leon fojas diecinueve
vuelta, se deduce indubitablemente que
el autor del homicidio es Abuncio Paez
pues las cinco jurmentas testigos estan
concordes en cuanto a las caracteristicas de
las disparas, a la persona fura y sus
guentada abajo de la barba a la or-
macion de este contra Rojas, a la ma-
nera como se desarroli la trapiera esta-
na en una de las chichenas de las
barrias del Nord de la ciudad y a
dia y hora en que este se realizo, y
das ultimas, aunque no jurmentaron
la escena con vinen en el lugar, dia
y hora en que viron a Rojas fue



tras a la chichera atestado bastante que
 unido a la anterior produce la prueba
 plena testimonial: Tercero: - que el
 acusado en su confesion de fejas cua-
 renta y ocho, producida legal libre y
 espontáneamente se declara culpado
 y confeso lo que agregado a las pruebas
 de las dos conmutaciones anteriores cons-
 tituyen la prueba plena oral. Cuarto: -
 que el conjunto de todas estas pruebas
 llevan hasta la evidencia el convencimien-
 to de que Maucilio Rojas, y no otra
 persona, es quien mató en la tarde
 del ocho de Mayo último a Doña Manuela
 Ramirez, haciendose por esta causa
 reo del delito de homicidio. Quinto: -
 que aunque como consecuencia de las
 tiras desparadas por Rojas resultó la
 Ramirez muerta medio hora después
 no hay nada que acredite que esas
 tiras fueron hechas con animon-
 dad o enclenamiento por el acusado.
Sexto: - que dadas las buenas relacio-
 nes inalterables siempre del reo con
 la víctima y las bromas galantes que
 a menudo gastaba con la nieta de
 esta Edelmira Ostos, no es natural
 suponer una intencion repentina tan
 agresiva en el reo por una sim-
 ple negativa, sin alterado ni vio-
 lencia alguna. Séptimo: - que aun
 admitida la hipótesis de la intencion
 delictuosa repentina no ha podido con-
 tener todas las elementos morales
 constitutivos del delito pues en el esta-
 do físico-patológico en que estaba

Rojas no es posible que en donde
principia la responsabilidad y en donde
de acaba. Ochoavo: - que si bien la
medicina legal apudicia la embriaguez
como causa atenuante más no ex-
tremadamente no es física ni legal
según las aplicaciones sea atenuante en
igual manera en todas las cosas de
embriaguez pues en esto como en
todo lo que afecta al hombre, cada
graduación y en este principio se fun-
da fuertemente la responsabilidad.
Noveno: - que si para que un
acto delictivo no basta la acción
sino, además la intención y esta no es
debidamente comprobada en el hecho
pues no siempre el que hizo o que
fue lo hace con el propósito de
malas expuesto que lo excede el
propósito criminal no es permitido
y que el grado menor, el grado
más próximo a la inocencia como
dice un célebre criminalista, sea
el que califique y determine la
naturalidad del delito. Decimo: - que
en el orden natural de las cosas
no es admisible que tratándose de
un sujeto completamente normal
de espíritu sano y honrado y con
condiciones favorables por un simple
efecto de susceptibilidad, motivada por
un deseo por caridad y tolerancia
en las relaciones sociales, se vaya
hasta el extremo de castigar el delito
con la muerte. Undécimo: - que
está fuera de duda que Rojas dice



los primeros horas del día de un des-
 gracia estubo bebiendo licor hasta mo-
 mentos antes de disparar el arma
 homicida, es justo invocar esta cir-
 cunstancia en su favor, Quedécimo: que
 el hecho mismo de haber estado
 bebiendo todo el día ha producido per-
 fectamente producir en Rojas pertur-
 baciones cerebrales poniéndole así en
 la condición de ser juzgado fuera de
 los inflexibilidades de la ley, - Decimo-
 tercer: - que si el estado de embria-
 guera de Rojas era tal que según el
 testigo Don Santiago Baracho lo vio
 llegar completamente embriagado y
 agarrarse para sostenerse en la puerta
 de la chichería, esta circunstancia mo-
 rales acredita la suma embriaguez del
 acusado sino en degenitibus físicos
 y moral: Decimo cuarto: - que
 si esto también es comprobado que la
 causa que motivó la intemperancia
 de Rojas fue la celebración del
 onomástico de su madre pues nada
 menos que los miembros de ella
 brindó la noche según dicho de
 ella y del testigo Montijo, nada
 hay que haga suponer que la em-
 briaguez tuvo un propósito malicio-
 so - Decimo quinto: - que consta
 además del dictamen pericial robó el
 reconocimiento del revolver que se
 trató de una arma de mala cali-
 dad. pues al recibirlo puede dis-
 parar a consecuencia de tener el re-
 volver cargado, como también

la aguja" por cuya razón los disparos
debían ir más bien más bien a un punto
determinado que al propósito de ofender.
Decimo sexto: - que de la amplexación
del dictamen pericial de fojas en el
sienato aparece que el revolver aun
que por el cuidado del seguro es de
uso peligroso por su calibre, el ocu-
rido apenas se concibe que pueda
matar, y más parece juguete de ni-
ño que instrumento de muerte. De-
cimo séptimo: - que dadas las condi-
ciones del arma solo haciendo
en una parte tan noble como
la garganta ha podido matar; y
que por esta misma razón se pre-
sume que solo por mera casualidad
o fatididad, ha producido el
herido en esa región; - Decimo octavo
que si bien la declaración de Edelmir
Stoebbe perjudica en parte al acusado
pues en ella se dice que hubo un
corto litigio antes de que Rojas sacara
el revolver, esta afirmación puede ser
brees de parcialidad por la circun-
stancia de ser la declaración hija de
alguna de las - Decimo noveno: - que
también le perjudica la declaración
de María Laura Guzmán, esta
además de ser hija de la agraviada,
por esta razón sería inhabil para
hablar de los motivos que han podido
inducir a Rojas a matar a la Ra-
mírez sino por "conjeturas" como el
mismo lo dice. - Trigésimo: que es
estrano por no decir sospechoso que



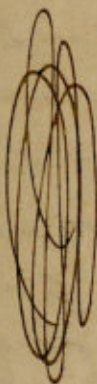
mientras la vida supone al delincuente
 lleno de animosidad, la hija me haga
 merecer alguna al respecto y más bien
 aparezca solícita y amable con este,
 ya viéndole claro, ya brindando
 por el nombre de su madre en unión
 de la víctima lo que testifica una vez
 más la armonía en que estuvieron
 los tres hasta momentos antes de la
 desgracia: - Tercero primero: que la
 justificación según de la armonía de
 aquel instante y de las antiguas bu-
 nas relaciones del no con la víctima
 y su familia se acentúan con el he-
 cho marcadamente notable de no
 haber entablado guerra alguna las
 deudas ni haber subido oportunamente
 al juicio, lo que hace tam-
 bien presumir que en el ánimo de
 aquellos existe el convencimiento
 de que no hubo en Rojas inten-
 ción delictiva; Tercero segundo
 que ni por el efecto del homici-
 dio, Rojas ha incurrido en la pena
 prescrita en el artículo docientos
 treinta del código Penal y por el
 efecto de la reformabilidad es
 aplicable en el presente juicio
 el artículo sesenta del mismo código.
Tercero tercero: - que desde
 que el juez fuere rebajado en las
 penas de infidencia temeraria
 como es el presente, a lo menos
 dos grados de la pena inicial
 esto quiere decir que fuere rebaja-
 do algo más; por estos funda-

mentos, administrando justicia en
nombre de la Nación = Fallo: con-
denando, como en efecto condeno
a Mauricio Rojas a la pena de
penitenciaria en primer grado ter-
mino minimo o sea cuatro años
de dicha pena, con las accesorias de
inhabilitacion absoluta por el tiempo
de la condena y por la mitad mes
despues de cumplida, interdicion
civil por el tiempo de la condena
y sujecion a la vigilancia de la
autoridad, de uno a cinco años de-
pues de cumplida la pena, segun el
grado de correccion y buena cond-
ta que hubiere observado el reo en
su condena. Y por esta mi
sentencia que se consultara al
jefe de la Prision sin perjuicio de lo
que definitivamente juzgare en
primera instancia asi lo firmo
y mande y firmo en Lima a
los veintidós dias del mes de Oc-
tubre de mil novecientos once: E.
Leifuz Alvarado. = Doy fe que la
precedente sentencia fue publicada
en la forma que prescribe la ley
y en el dia de su fecha = También
L. Rojas: Lima, quince de No-
viembre de mil novecientos once
visto con lo expuesto por el letrado
Fiscal por los fundamentos justifi-
cantes de la sentencia apelada, y
en atencion ademas a que los
circunstancias que rodearon el hecho
punible de que se trata narradas

Resolucion de
2.º Inst.

por el rey y en todo conformes con las
 declaraciones de los testigos, de las cuales
 aparece que no hubo altercado alguno
 entre la víctima y su aprensor, y que ha-
 bían tenido y conservaban buenas rela-
 ciones de amistad, no habiendo esfuer-
 so alguno, que el hecho que se juz-
 ga fue cometido sin intención crimi-
 nosa por parte de su autor, y más
 bien se presenta como una tortioni-
 dación, de donde luego inferente, por la
 negativa a que se viviera en el acto
 más chicha; a que contribuya a for-
 mar convicción a tal respecto la cir-
 cunstancias de que el arma emplea-
 da por el acusado fue un revólver
 en tan malas condiciones, según el
 dictamen de los peritos, que bien fu-
 do hacer fuego sin intención del que
 lo manejaba: Revocar la ex-
 presada sentencia con todo a pocas
 circunstancias vueltas, en fecha vein-
 tiuno de octubre próximo pasado
 que condena a Manuel Rojas por
 el homicidio de Manuela Ramirez
 a la pena de penitenciaría en primer
 grado término mínimo; lo imponer
por el expresado delito, la pena de car-
cel en cuarto grado, término máxi-
mo o sean cuatro años, y las acc-
sonales de inhabilitación absoluta, e
interdicción civil durante la condena
y sujeción a la vigilancia de la au-
toridad por la mitad del tiempo de
la condena, después de cumplida es-
ta, debiendo cesarse la principal

desde el veinticuatro de Agosto del
cientos años de mil novecientos uno
y los devolvieron = Echave = Espinosa =
Montenegro = Carrion = Elias = Se ju-
blicó con arreglo a ley habiendo sido
el voto del señor Fiscal doctor Elias
el siguiente: de conformidad en for-
to ser dictaminado por el señor
Fiscal cuyos fundamentos sustenta-
tos se reproducen y en atención, además
a que de las declaraciones de Jen-
traz Camacho folios tres, Carlos
Pareda, folios veinte, Leonidas
Carrion folios veintuna, y Ramón
Carrion folios veintidós, se halla in-
frentemente comprobado que Manuel
Rojas cometió el homicidio de doña
Manuela Carrion en estado de
embriaguez, en cuyo caso es proceden-
te la afirmación de un término en
la pena de fustigación en tercer gra-
do término máximo que por dicho ho-
micidio le corresponde de confor-
midad con lo dispuesto en el artí-
culo doscientos treinta del Código
Penal; y a que no puede consi-
derarse como causa agravante
el haberse practicado el delito
en el establecimiento de venta de
chicha de doña Manuela Carrion
por cuanto dicho establecimiento, no
constituye propiamente hablando, la
morada de la víctima, por ser un lu-
gar al que puede tener acceso el pú-
blico no precediendo por esta razón
por la neutralización de que se ocu-



sea el señor Fiscal en el penultimo
 parrafo de un mencionado dictamen;
 por estos fundamentos mi voto es
 por que se revogue la sentencia apela-
 da y se imponga a Mauricio Rojas
 la pena de prision en tercer
 grado, termino medio o sea once
 años de dicha pena, con las acce-
 sorias sufragadas en el articulo
 treinteceno del Código Penal de que
 certifico. Cartanda: El infan-
 tante = Secretario de la Excmo Corto Su-
 prema de Justicia: Certifica que
 en merito del recurso de nulidad in-
 terpuesto por el Ministerio Fiscal
 en la causa que se sigue contra Man-
 ricio Rojas por homicidio, este Su-
 premo Tribunal ha resuelto lo que
 sigue = Lima dos de Enero de mil
 novecientos doce: Título: con lo ex-
 puesto por el señor Fiscal por
 los fundamentos del voto singular
 del señor Vocal Dato Elias comen-
 da a fajas veinte y siete vuelta de
 elabaron haber nulidad en la sen-
 tencia de vista de fajas veinte y
 siete vuelta en fecha quince de
 Noviembre ultimo que condena
 al no Mauricio Rojas a cuatro
 años de carcel, reformando dicho
 fallo y revocando el de primera
 instancia de fajas cincuenta y
 vuelta en fecha veintuno de octu-
 bre del año proximo pasado in-
 punieron al expuesto no por el
 delito de homicidio la pena de pe-

Resolucion
 35/1/12

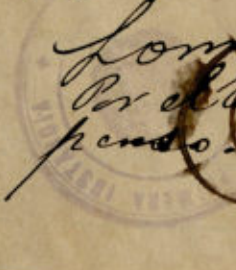

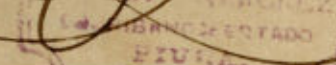


intenciona en trece grado termino
div. o sean once años con lo neces
rias del artículo treinta y cinco del
decret. final principal desde el ocho
de Mayo de mil novecientos once
y las devolvieron = Almos = Ribeyro =
Egunzun = Tillagarcia = Erauzquin =
Se publico conforme a ley. be
ros de Cardenas = Es copia de un
original que con el cuaderno
Numeros ochocientos diecinueve y
quada archivado en esta ventana
al que me remite = Lima dos de
Enero de mil novecientos doce = Cel
ros de Cardenas = Pura, Ene
ltras de mil novecientos doce = Rec
bido en la fecha para el Juz. de
procuracion D. Carlos Escobar = Una
rubrica = Ramon Campo = Pur.
Ene
noventa y cinco de mil novecientos
doce = Remitanse las ejecutorias
conforme a la circular de primero de
Setiembre de mil novecientos och, por
la cual se señala al actuario seis dias
Archive = Escobar = Eugenio Ramon
qu =

Decreto

Decreto

Es fel copia Tomada de las piezas que original
 se registran de fojas cincuenta y ocho vueltas, fojas cincuenta
 y nueve, fojas cincuenta y seis, fojas cincuenta y siete, fojas
 cincuenta y ocho, fojas cincuenta y nueve, fojas
 sesenta, fojas sesenta y siete, fojas sesenta y ocho
 fojas setenta y ocho; y fojas setenta y seis del expediente
 criminal segundo Abancio, fojas 400

Lima el dia diez de Enero de mil novecientos
 doce = Por el Subscritor Ruben J. Rojas, que se encuentra en
 proceso =    Antonio Aguirre
 Ministro de Estado

